



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0096/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0096/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de enero de dos mil veinte, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito que se desprende de la boleta de infracción con número de folio *********.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto del veintidós de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada de manera conjunta por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día diecinueve de febrero del dos mil veinte, se desahogaron las pruebas

admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que la particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, la que se encuentra dispuesta en el artículo, 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al acto impugnado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Así, argumentan las autoridades demandadas esencialmente que la actora presentó su demanda fuera de término de quince días a que se levantó la boleta de infracción, plazo que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta infundado, puesto que, en primer lugar, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora manifiesta que desconoce el crédito fiscal que se deriva de la mencionada boleta de infracción, misma que fue emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; sin que la autoridad demandada haya exhibido notificación alguna de la determinación en cantidad líquida o prueba alguna para que se probara que conoció de ésta en diversa fecha.

Aunado a que la boleta de infracción no es el acto que impugna, sino la resolución que determinó el crédito fiscal impuesto, que dice desconocer, y dado que la autoridad no acredita habérsela notificado, como ya se dijo, ante tal desconocimiento, no puede darse el supuesto de la extemporaneidad, en virtud de que, según se desprende de autos, el apartado destinado a determinación de dicha boleta, se encuentra en blanco.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En principio, conviene precisar que desde el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la naturaleza u origen de la multa en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las documentales que acrediten la determinación de la multa de tránsito que impugna, siendo ello indispensable a fin que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Sin embargo, las autoridades demandadas omitieron exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, aun y cuando al reverso de la boleta de infracción que exhibiera la accionante, consigne un apartado para la calificación de la misma, éste se encuentra en blanco, por lo cual, la autoridad no desvirtuó el desconocimiento que el accionante adujo respecto a la resolución determinante del acto impugnado.



Consecuentemente, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa de tránsito, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por el actor por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de multa impuesta a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio *****.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de restituir al particular demandante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del(los) acto(s) impugnado(s), en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá emitirse resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

De igual forma, para el caso de que no hubiere sido devuelto el vehículo con motivo de la suspensión concedida en autos; deberá procederse en ejecución de sentencia a la **devolución** del vehículo ITALIKA, color negro, modelo 2019, número de serie *****; sin que se condicione la misma al previo pago de los derechos por concepto de pensión o grúa.

Para lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **deberá requerirse** a la autoridad demandada a fin de que exhiba la constancia de dicha devolución a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito impugnada, misma que se describe en el Resultando I, **debiendo seguir los lineamientos** precisados en el último Considerando, a efecto de **restituir** en el goce de los derechos afectados a la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L. EFM/jjs

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0096/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL